



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D.C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00024
Motivo : Incidente Desacato
Instancia : Primera
Accionante : Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova.
Accionadas : Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado el incidente de desacato, promovido por **Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2020 por este Despacho Judicial.

2. ANTECEDENTES

En el referido fallo se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la pretensión encaminada a obtener por vía constitucional la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante elevada por los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho de petición invocado por Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por los accionantes consistente en el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y los notifique de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.”

El 24 de febrero de esta anualidad se recibió memorial por parte de los accionantes a través de cual manifestaron que la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- no dio cumplimiento a la referida orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato a través de auto de ese mismo día se ordenó requerir a la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- a fin de que se pronunciará sobre las manifestaciones de la parte accionante y acreditará el cumplimiento del fallo, además se le solicitó que informara los datos del funcionario responsable de acatar la orden tutelar, del procedimiento establecido al interior de la entidad para la realización de las investigaciones disciplinarias y del funcionario

responsable de las mismas. Orden que se materializó vía correo electrónico el 25 de febrero siguiente, sin embargo, la accionada no ofreció respuesta alguna.

Ante el silencio de la accionada, el 15 de abril de 2020 el Juzgado ordenó requerirla por segunda vez, requerimiento que igualmente realizó vía correo electrónico enviado el mismo día, sin que a la fecha se haya pronunciado.

El siguiente 13 de mayo la oficial mayor del Despacho se comunicó con la accionante **Marisol Ibáñez Nova**, quien informó que a la fecha la accionada aún no había ofrecido respuesta a su petición.

En atención a que la accionada no informó quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar, se procedió a revisar el organigrama de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- donde se advierte que el director de la entidad accionada es el responsable de dar cumplimiento, cargo que ostenta **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.347.484¹.

En auto del 14 de mayo de la anualidad se dio apertura al incidente de desacato en contra del director de la entidad accionada, se ordenó notificarlo de manera personal de esta decisión y ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal se ordenó que se efectuara notificación por aviso.

La notificación personal fue enviada el 15 de mayo de la anualidad al correo electrónico de la accionada, y también de manera física a las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- donde fue recibida el pasado 28 de mayo², sin embargo, no obra constancia de que el interesado haya sido enterado del trámite iniciado en su contra.

Teniendo en cuenta que el termino inicial para resolver el incidente venció el pasado 28 de mayo sin que se lograra la notificación personal del auto de apertura, en auto del 1° de junio de 2020 previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, el Despacho "*por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato*" hizo uso de la facultad excepcional de extensión del término para resolver el incidente de desacato, por diez (10) días adicionales, los cuales vencen el día de hoy

De acuerdo con la guía de envío de la empresa de mensajería 472³ la notificación por aviso realizada a **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484⁴ en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- se efectuó el 3 de junio de la anualidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste estrado judicial para conocer el trámite incidental de desacato adelantado dentro del presente proceso constitucional.

3.2. Caso en Concreto.

La acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario, pretende garantizar el efectivo goce de los derechos Constitucionales Fundamentales, siendo el fallo que ordena la

¹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama/40647>

² Conforme a la guía de envío No. RA262403787CO de la empresa de mensajería 472

³ Guía de envío número RA263628398CO

⁴ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama/40647>

protección, de obligatorio e inmediato cumplimiento⁵ y de rango Constitucional⁶, ya que “*el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela*”⁷.

De esta manera la autoridad o particular contra quien se dirija la acción de tutela deberá cumplir el fallo sin demora, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y, en su orden, consultada al superior jerárquico, quien evaluará si debe ser revocada.

Es así, como la Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato es “*un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual, no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional*”⁸.

Ahora bien, el incidente de desacato comporta un trámite especial que se deriva de la importancia del objeto protegido por el fallo de tutela que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración; no obstante, dicha especialidad no lo faculta para apartarse de la legalidad o de las garantías del debido proceso, y en especial, del derecho de defensa de quien se afirma está inmerso en desacato⁹.

Por esta razón, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes contados desde su apertura, en virtud de la naturaleza de la acción constitucional. Empero, puede prolongarse en casos excepcionales “*(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*”

Ahora bien, para efectos de imponer una sanción por incumplimiento a una orden judicial, la Corte Constitucional en la sentencia T-512 de 2011, señaló que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el

⁵ Sentencia T-399 de 2013. “... la acción de tutela tiene un objetivo concreto y es el de garantizar la integridad y la vigencia de los derechos fundamentales; así, cuando un ciudadano acude a este mecanismo judicial, pretende, que al ser concedido el amparo, se cumplan las órdenes dadas por el juez constitucional.”

⁶ sentencias T-482 de 2013 y T-431 de 2012. “... el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991”.

⁷ Sentencia T-399 de 2013.

⁸ Sentencia SU-1158 de 2003

⁹ Sentencia C-367 de 2014. “vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato”

incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho... ”

Del mismo modo, es necesario *i)* comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; y, *ii)* practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, pues aunque el representante legal de la entidad, o los encargados de área tienen el deber de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución a la que pertenecen o representan, en tratándose de las sanciones de arresto y multa la autoridad judicial se debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas.

En la sentencia de tutela T-1234 de 2008 la Corte Constitucional sostuvo que no se viola el debido proceso en el trámite de desacato si se cumplen los siguientes presupuestos: *i) Que el sancionado esté enterado de la acción de tutela interpuesta. Mejor aún si intervino en el trámite de la misma. ii) Además, hubiese sido vinculado legalmente al incidente de desacato. iii) Por último, el reporte de envío del telegrama no registre devolución por alguna incidencia.*

Por tanto, se requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta y respecto de la cual se debe comprobar que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada.

Ahora bien, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logístico, administrativo, presupuestal, fuerza mayor, entre otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales, pero se sustrajo de manera arbitraria y caprichosa del acatamiento “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”¹⁰; por tanto, es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en aras de valorar o verificar cualquier tipo de justificación razonable y objetiva que faculte el incumplimiento de la orden.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Penal puntualizó que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”¹¹.

De cara a lo anterior, la sanción por desacato como medida disciplinaria del juez constitucional, tendrá eficacia y validez siempre y cuando se adelante en debida forma el trámite incidental, es decir, con el cumplimiento de las etapas consagradas en la jurisprudencia, y además, cuando se verifique de un lado el elemento de carácter objetivo, que refiere al incumplimiento material de la orden y, por el otro, el elemento subjetivo que recae en la voluntad de la persona de no acatar la orden proferida. Elementos que serán objeto de evaluación en este caso.

Frente al ítem *¿A quién estaba dirigida la orden?* se precisa que, para determinar la viabilidad de imposición de sanción en el trámite de la referencia, la orden emanada en el numeral tercero del fallo de tutela del 13 de febrero de 2020 se encuentra dirigida al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- y en atención a que la accionada no informó el nombre del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar, al revisar el organigrama de esa entidad se advirtió que el director de la entidad accionada es el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Penal 12 de noviembre de 2003 Rad 15116.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003

responsable de dar cumplimiento, y dicho cargo lo ostenta **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.347.484¹².

En lo que toca a *¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?* Conforme al numeral tercero del fallo de tutela es claro que el término que se le otorgó a la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- para el cumplimiento de la orden emitida fue de cuarenta y ocho (48) horas.

Ahora frente a la pregunta *¿El alcance de la orden?* Es claro que la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- lo que está obligada a hacer es dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por los accionantes consistente en el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y los notifique de la misma.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela que se profirió el 13 de febrero de la anualidad.

Pues bien, este Despacho, mediante providencia del 14 de mayo de 2020 ordenó la **apertura formal del incidente** de desacato en contra de **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV-, y en aras de respetar el debido proceso y derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concedió el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, para que cumpliera de manera inmediata y adecuada la orden judicial o probara de forma expedita, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. De esta manera, se ordenó la notificación personal y subsidiariamente por aviso para el incidentado.

También, en el referido auto se ordenó requerir a la oficina de control interno de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- para que iniciara el respectivo proceso disciplinario en contra de **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- por el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado o remitiera a la oficina encargada de dicho procedimiento.

Frente a la notificación a la partes de la apertura del proceso sancionatorio se precisa que una vez vencido el término y al no obrar constancia de que **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- hubiera sido notificado personalmente de la apertura de este trámite, el Despacho extendió el término para resolver el incidente de desacato, por diez (10) días adicionales, para efectuar la notificación por aviso, los cuales comenzaron a correr a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicial, esto es, desde el 29 de mayo de 2020.

Conforme a las constancias que obran en el expediente y de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del Código General del proceso la notificación por aviso quedó surtida el 3 de junio de la anualidad.

En ese marco, considera este Despacho Judicial que el acto de comunicación adelantado fue eficaz y expedito para enterar **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV-, de la apertura del incidente de desacato, pues aquél efectivamente se dirigió a la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia constitucional. Por consiguiente, se le otorgó la oportunidad – en desarrollo de ese trámite– de acreditar el cumplimiento o justificar el incumplimiento y previo a la decisión que hoy nos convoca, pero el incidentado optó por guardar silencio al respecto.

¹² <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama/40647>

Así las cosas, la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas –UARIV- a través de **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV-, continua en una latente vulneración a la prerrogativa fundamental a la petición de los accionantes, el cual fue objeto de amparo constitucional.

Situación que indefectiblemente lleva a demostrar que el incidentado se ha sustraído voluntariamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, asumiendo una actitud de rebeldía para cumplir oportunamente y de forma completa la decidido por la autoridad judicial, quien –como quedó anotado– le brindó todas las garantías procesales para que justificara o demostrara una causal objetiva y razonable que explicará el incumplimiento referido, las cuales debían ser objeto de soporte probatorio, situación que no ocurrió, de lo cual se debe tener por cierto, que por el dolo de **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- no se ha materializado el cumplimiento del amparo constitucional, puesto que es a esta persona a quien les corresponde legalmente demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la providencia aludida.

En virtud de estas consideraciones, dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, entonces el Juzgado partiendo de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, le impondrá a **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV– una sanción consistente en **arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para efectos del cumplimiento de esta determinación, se dispone que el sancionado deberá permanecer en las instalaciones de la Policía Nacional, entidad a la que se le oficiará para que proceda de conformidad, una vez surtido el grado de consulta y se encuentre en firme la misma. La multa se deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN –Multas y Caucciones– Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de este proveído.

De igual manera, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2º del citado artículo 52, la presente providencia será consultada al superior jerárquico quien dentro del término legal decidirá lo pertinente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho no puede dejar de prevenir al sancionado, para que se abstenga de continuar con comportamientos como el aquí señalado, porque prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela, puede generar una mayor sanción, como las penales señaladas en el artículo omisivos so pena de aplicar las sanciones penales señaladas en el artículo 53 *ídem*. Pues, a todas luces, resulta inconcebible que entratándose de la protección de derechos fundamentales, la entidad accionada, prolongue con diferentes excusas el cumplimiento de las órdenes tutelares, haciendo con ello que resulte más gravosa la situación del amparado constitucionalmente.

Por último, es necesario indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 prorrogado mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio de 2020 este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos

los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se está tramitando por medio del correo electrónico institucional.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración del desacato presentado por **GAUDECIO IBÁÑEZ NOVA, YAIMAN IBÁÑEZ NOVA, MARISOL IBÁÑEZ NOVA y MARÍA INÉS IBÁÑEZ NOVA,** por el incumplimiento del fallo tutela proferido por este Despacho el 13 de febrero de la anualidad, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.347.484, en calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**— con **TRES (3) DÍAS** de **ARRESTO** y **MULTA** de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES,** con ocasión de la declaración de desacato, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que la multa impuesta deberá ser depositada a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, a cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN –Multas y Caucciones– Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: PREVENIR a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- para que se abstenga de prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2020 *so* pena de generar la aplicación de las sanciones penales señaladas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de correos electrónicos y por la página Web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹³.

SEXTO: REMÍTASE el presente asunto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el trámite de consulta previsto en el inciso final del art. 52 *idem*.

SÉPTIMO: EN FIRME la decisión, líbrense oficios a las autoridades correspondientes, a fin de que se cumplan las órdenes impuestas en los términos indicados anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹³ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12.